

**Variación del mandato de detención**

**SUMILLA.** El pedido de variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida requiere necesariamente que en el transcurso del proceso se hayan realizado nuevas diligencias o incorporado nuevos elementos que cuestionen seriamente la medida de detención dictada, conforme lo prescribe el artículo 135 del Código Procesal Penal de 1991.

Lima, veinte de abril de dos mil quince.

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Wily Santos Chávez, quien tiene la condición de reo ausente, contra la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, que declaró improcedente su solicitud de variación del mandato de detención promovida; en el proceso que se le sigue por el delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales C. N. T. De conformidad con el señor Fiscal Supremo. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Agravios planteados.** La defensa del encausado en su recurso solicita la nulidad de lo resuelto por el Tribunal Superior y que se revoque la medida de detención dictada en contra de su patrocinado. Alega una falta de motivación en el auto cuestionado, pues refiere que no se ha tomado en cuenta que existen nuevos actos de investigación que permiten la variación de la medida, como la declaración jurada de la presunta víctima, documento en el cual la agraviada lo excluye de cualquier responsabilidad en los hechos atribuidos por el representante del Ministerio Público, pues afirma que fue su madre quien influyó en la denuncia y niega que el procesado sea el padre de su hijo. Asimismo, refiere que cumplió con presentar diversa documentación que acredita su arraigo domiciliario y

laboral, por lo que se descarta cualquier intención de eludir u obstruir a la justicia.

**Segundo. Marco incriminatorio.** Según la acusación fiscal se atribuye a Wily Santos Chávez haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada de iniciales C. N. T., cuanto esta contaba con trece años de edad. El hecho ocurrió en el año dos mil ocho, cuando ambos se desplazaban a bordo del vehículo conducido por el referido encausado, oportunidad en que la llevó hasta la localidad de Naranjillo, lugar donde la obligó a sostener relaciones sexuales en el interior del vehículo, quedando en estado de gravidez producto del ataque sexual.

#### FUNDAMENTOS

**Tercero. Sobre del caso concreto.** El artículo 135, del Código Procesal Penal de 1991, en su último párrafo prescribe la posibilidad de que el juez penal pueda revocar, de oficio o a petición de parte, el mandato de detención cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la imposición de la detención; es decir, se exige necesariamente que en el transcurso del proceso se hayan realizado nuevas diligencias o incorporado nuevos elementos probatorios que tiendan a enervar la totalidad o alguno de los elementos que sustentaron la medida de detención dictada, puesto que al ser dicha medida de carácter cautelar, se encuentra impregnada de las características que atienden a su naturaleza, como son: instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad, variabilidad y proporcionalidad, y por lo mismo no es inmutable, tampoco produce cosa juzgada ni formal ni material; lo cual trae como consecuencia que su revocatoria, modificatoria o variación pueda solicitarse en cualquier momento, siempre que la parte afectada considere que se cumple con los requisitos expuestos.

3.1. En el presente caso, el juez penal, al momento de abrir instrucción consideró pertinente decretar como medida coercitiva personal el mandato de detención contra el recurrente Willy Santos Chávez, al considerar que concurrían los presupuestos establecidos en la primera parte del artículo 135 del cuerpo legal en referencia; sin embargo, la defensa del encausado considera que ahora se han producido nuevos actos de investigación que podrían modificar esta medida coercitiva personal.

3.2. Para ello, previamente deben verificarse los elementos que sirvieron de sustento para la imposición del mandato de detención contra el recurrente. Así tenemos que el juez de la causa tomó como sustento la sindicación directa de la adolescente agraviada, tanto en su acta de entrevista fiscal de folios siete, elaborada por el representante del Ministerio Público en el mismo Hospital de Tingo María donde se encontraba internada, y la versión de su declaración referencial de folios 30. Así también, consideró el protocolo de pericia psicológica practicada a la menor, de folios 69, y el certificado del nacido vivo, de folios 27. Asimismo, verificó que se cumplió con el presupuesto de la prognosis de pena y del peligro procesal, advirtió que pese a que el encausado tenía conocimiento de la denuncia en su contra no se apersonó para efectuar su descargo; por lo que la posibilidad de que intente eludir la acción de la justicia estaba latente. Elementos que valorados en su conjunto justificaron acertadamente la medida coercitiva personal.

3.3. Ahora el recurrente, dentro de sus agravios pretende hacer valer una declaración jurada suscrita por la menor, cuyo contenido lo exculpa de cualquier responsabilidad, para rebatir la inicial incriminación sostenida por la víctima, y con ello desvanecer su vinculación con los graves hechos; sin embargo, como bien lo señala el Tribunal Superior, este documento solo es la manifestación personal –en este caso escrita–, donde bajo juramento se

asegura su veracidad ante distintas autoridades (administrativas o judiciales) mediante una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario; lo que no constituye un medio de prueba absoluto, capaz de enervar otros medios probatorios de mayor valor, tanto más si en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema se ha establecido que una declaración jurada no tiene rango de medio probatorio, dado que no se actúa dentro de un proceso judicial con todas las garantías del caso; por lo que, alegar que este documento es un nuevo acto de investigación, no resulta acertado; más aún si el proceso principal aún se encuentra pendiente de llevar a cabo el juzgamiento, fase en la cual recién se otorgará el valor respectivo al caudal probatorio, y dependerá de la concurrencia de la víctima para ratificar o no su declaración primigenia. Por ahora, resulta solo un argumento de defensa, pues la misma no se encuentra corroborada por otro medio probatorio que le dé credibilidad; y, por el contrario, persisten otros elementos, que permiten mantener esta vinculación del encausado con los graves hechos que se le atribuyen.

3.4. Finalmente, respecto al peligro procesal, cabe señalar que el hecho de intentar acreditar arraigo domiciliario y laboral, resulta insuficiente para descartar la posibilidad de extraerse de la justicia, este presupuesto, es una valoración conjunta de documentos ciertos que pueden acreditar que esta persona se desarrolla en la sociedad dentro de los márgenes de la ley, y la conducta procesal que asume en el proceso; de lo que se desprende que el encausado, a pesar de tener pleno conocimiento de los hechos, no concurrió a sede fiscal a realizar su descargo, pese a que no existía medida personal en su contra; asimismo, no se tiene certeza respecto a su domicilio habitual existiendo diferencia en las direcciones consignadas en los diversos documentos que ha presentado durante el proceso. Es así que lo resuelto por el Tribunal Superior se encuentra arreglado a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en el auto de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, que declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de detención promovida por el encausado Wily Santos Chávez, en el proceso que se le sigue por el delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C. N. T. **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al tribunal de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

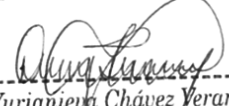
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

EBA/wcpm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
-----  
Diny Yuranieva Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA